

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXV Legislatura*

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION, EL ARTICULO 1 PENULTIMO PÁRRAFO, EL ARTICULO 2 SEGUNDO PÁRRAFO, EL ARTICULO 36 SEGUNDO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO, EL ARTÍCULO 45 PRIMER PÁRRAFO, EL ARTÍCULO 46 SEGUNDO PÁRRAFO, EL ARTÍCULO 85 FRACCION XXV, EL ARTÍCULO 94 PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO, EL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN XIV, EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN XVII, EL ARTICULO 99 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS Y EL ARTÍCULO 118, PRIMER PÁRRAFOS; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LAS FRACCIONES III Y XXV DEL ARTÍCULO 85 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 97; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de septiembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

**C. Dip. Juan Carlos Ruiz García**

**Presidente del H. Congreso del Estado;**

**Presente. -**

**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman por modificación, el artículo 1 penúltimo párrafo, el artículo 2 segundo párrafo, el artículo 36 segundo párrafo, el artículo 42 primer párrafo, el artículo 45 primer párrafo, el artículo 46 segundo párrafo, el artículo 85 fracción XXV, el artículo 94 párrafos quinto y sexto, séptimo, y décimo, el artículo 96 fracción XIV, el artículo 97 fracción XVII, el artículo 99 primer y segundo párrafos, y el artículo 118, primer párrafo; y se adiciona un segundo párrafo a las fracciones III y XXV del artículo 85 y un segundo párrafo a la fracción XVII del artículo 97; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

#### **Exposición de Motivos:**

El seis de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por que se reforman los artículos 2, 4, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.

Con dicha reforma se garantiza el *principio de paridad*, en los poderes a nivel federal y en las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos federales y locales.

Parte sustantiva de la reforma radica en establecer la obligatoriedad de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

Además, se obliga a los partidos políticos a postular candidaturas en forma paritaria, de acuerdo con las reglas que establezca la ley electoral, respectiva.

De la misma manera, se dota al texto constitucional, de un *lenguaje incluyente*, que permite visualizar los cargos de **Diputadas y Senadoras** y en este contexto, se modifican los vocablos "candidatos" por "candidaturas", "Senadores", por "Senadurías, entre otras disposiciones.

El artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma establece que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las reformas correspondientes, para

procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, promueve la presente iniciativa para homologar la referida reforma a la Constitución Federal, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En apoyo de nuestra iniciativa revisaremos los cargos de decisión, que ocupan las mujeres de Nuevo León, en los tres poderes, organismos, autónomos y ayuntamientos

Por lo que corresponde al Poder Legislativo, éste se encuentra integrado de manera **paritaria**, con 21 diputadas y 21 diputados. Esta forma de integración es producto de la reforma a la Constitución Política del Estado en materia electoral, contenida en el Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2017.

Sin embargo, esta paridad contrasta radicalmente, con los cargos en el aparato administrativo de primer nivel, lo mismo que en los órganos de Soporte Técnico, del Congreso del Estado.

Lo hemos dicho antes y lo volvemos a repetir hoy. No tenemos en este Congreso una mujer jefa de la Oficialía Mayor, la Tesorería, la Dirección de Comunicación, el Centro de Estudios Legislativos y la Contraloría. En la Auditoría Superior del Estado, su titular es también un hombre.

En el Poder Ejecutivo, se reproduce el mismo desequilibrio: de 15 cargos de primer nivel en el gabinete estatal; solo una mujer ocupa la titularidad de la Secretaría de Educación.

Lo mismo sucede en el Poder Judicial, donde el Tribunal Superior de Justicia, conformado por 13 magistraturas, únicamente tres corresponden a Magistradas.

Recientemente cuatro Magistrados, ratificados para un segundo período, concluyeron su cargo. Sin embargo, las cuatro vacantes, en espera de ser designados por el pleno del Congreso, previa resolución de un juicio de amparo, corresponderán a Magistrados.

En el Consejo de la Judicatura se reproduce la misma disparidad: sus cinco integrantes son del género masculino.

En el caso de los cinco Organismos Autónomos, solo una mujer preside la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los demás, los titulares son hombres.

Por último, de los 51 municipios únicamente en los municipios de Allende, Abasolo, Dr. González, General Escobedo, Gral. Treviño, Guadalupe, Galeana, Iturbide, Pesquería, Los Rayones, Villaldama y Vallecillo, existen Presidentas Municipales.

Lo anterior, es consecuencia en gran medida, de las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías:

a). - **Techo de cristal:** Barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan el avance de las mujeres en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.

b). - **Suelo pegajoso:** Se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.

c). - **Techo de cemento:** Engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.

d). - **Techo de diamante:** Impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo a sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

Adicionalmente, en el ámbito local, enfrentamos una barrera constitucional, que impide utilizar un **“lenguaje inclusivo de género”** en diversos artículos de la Constitución Política del Estado; que así lo ameritan.

Dicha barrera se deriva de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política del Estado, por adición de un tercer párrafo (actualmente corresponde al párrafo séptimo) publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dos de agosto de 2002, en los siguientes términos:

*“El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.”* (Énfasis propio)

La disposición constitucional al establecer que “Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer”, **ALEJA LA POSIBILIDAD DE VISUALIZAR** los cargos de Gobernadora; Magistradas, Juezas y Presidentas Municipales, Regidoras y Síndicas. Lo anterior, al considerar que, con la mención del cargo en género masculino, en automático, se entenderá, aplicable al género femenino.

Sin embargo, para la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, la disposición resulta discriminatoria para la mujer, de acuerdo con el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Por esta razón, el 12 de junio del presente año, una servidora presentó iniciativa de reforma por modificación al séptimo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El nuevo texto que se propone es el siguiente *“El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia”*. La iniciativa se encuentra en estudio en la Comisión de Puntos Constitucionales.

Aprovechamos la presente iniciativa para insistir en la reforma al artículo 1 de la Constitución local, para armonizarlo con la reforma que proponemos, en materia de paridad.

Posterior a la reforma, deberá reformarse integralmente, la Constitución Política del Estado, con un lenguaje incluyente.

A continuación, mencionaremos el contenido de la presente iniciativa:

- 1.- Se reitera la reforma al séptimo párrafo del artículo 1, en los términos antes mencionados.
- 2.- En el artículo 2 se propone reformar el tercer párrafo, para incluir el principio de paridad de género, y con ello, garantizar la participación de las mujeres indígenas, en las formas e instituciones de gobierno de las comunidades indígenas.
- 3.- En el artículo 36 primer párrafo, se propone sustituir el vocablo “ciudadanos”, por “ciudadanía”, mientras que en la fracción II, se adiciona al principio de paridad, al derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.
- 4.- En el artículo 42 primer párrafo, se propone establecer como finalidad de los partidos políticos, fomentar el principio de paridad de género; así como garantizar el mismo principio, en la postulación de candidaturas, a los distintos cargos de elección popular, de acuerdo con las reglas que establezca la ley electoral
- 5.- En el artículo 44 primer párrafo, se propone que en la integración del Tribunal Electoral del Estado, se observe el principio de paridad de género
- 6.- En el artículo 45 primer párrafo, se reitera que la ley electoral garantice la paridad de género; Además, se propone visualizar los vocablos “Gobernadora” y “Diputadas”, como parte de un lenguaje incluyente.
- 7.- En el artículo 46 segundo párrafo, se propone precisar que la Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputadas y Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 8.- En el artículo 85, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción III, para establecer que en el nombramiento de los titulares del gabinete estatal, se deberá observar el principio de paridad de género, con base en la ley de la materia. Se agrega que este mismo principio se observará en la integración de los organismos autónomos.

De la misma manera, se propone un lenguaje inclusivo de género en la fracción XXV del mismo artículo, para aludir a las Oficiales del Registro Civil, ya dicha fracción solo se refiere a los Oficiales del Registro Civil.

También, se propone adicionar un segundo párrafo, para establecer que en los nombramientos de las y los titulares de las Oficialías se observe el principio de la paridad de género.

- 9.- En el artículo 94 fracción II, párrafo noveno, se propone un lenguaje inclusivo de género para establecer que el Consejo de la Judicatura se integra por cinco Consejeras y Consejeros; en el mismo tenor, se alude a la Presidenta del Tribunal, así como a las Juezas, ya que la disposición vigente, sólo menciona al Presidente del Tribunal y a los Jueces.

Además, se propone adicionar un segundo párrafo, para prever que la Ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración del Consejo de la Judicatura, observando el principio de la paridad de género.

10.- En el artículo 96 fracción XIV se propone un lenguaje inclusivo de género, por el cual, se establece la facultad del Consejo de la Judicatura, para enviar al Pleno del Congreso la terna para el nombramiento tanto de Magistradas como de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la disposición vigente, sólo alude a los Magistrados.

Además, se propone adicionar un segundo párrafo, para prever que la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

11.- En el artículo 99, se propone un lenguaje inclusivo de género, para aludir a las Magistradas, toda vez que la disposición vigente, sólo se refiere a los Magistrados.

12.- En el artículo 118, se propone agregar el principio de la paridad de género, en la integración del ayuntamiento y con un lenguaje inclusivo de género, aludir a la Presidenta Municipal. Con igual propósito, se modifican los vocablos “Regidores” y “Síndicos”, por “Regidurías” y “Sindicaturas”.

La reforma que proponemos, acorde con la narrativa anterior, se visualiza mejor, con el siguiente cuadro comparativo

Constitución Política del Estado de Nuevo León

Dice	Se propone que diga:
<p>ARTICULO 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 1.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia.</p>	<p>El hombre y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protege la integración y el desarrollo de la Familia</p>

<p>Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 2.- El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 2.- ...</p> <p>...</p>
<p>Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, observando <b>el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables</b>, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares;</p> <p>II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su</p>	<p>ARTICULO 36.- Los derechos de <b>la ciudadanía residente</b> en el Estado son:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Poder ser <b>votada en condiciones de paridad</b>, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral</p>

<p>registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;</p> <p>IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.</p> <p>V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.</p> <p>No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.</p>	<p>corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.</p> <p>III.- a V.- ..</p>
<p><b>ARTÍCULO 42.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación <b>del pueblo</b> en la vida democrática, <b>fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder</b> político, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas <b>que establezca la Ley Electoral del Estado</b>, para garantizar la paridad entre géneros en <b>la postulación</b> de las candidaturas para a <b>los distintos cargos de elección popular</b> Lo. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 44.</b> Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.</b> Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de integración <b>observando el principio de paridad</b>, organización y funcionamiento del mismo.</p>

<p>En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.</p>	<p>...</p>
<p>La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p>	<p>ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará <b>la paridad de género</b>, el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de <b>Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados</b> al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p>
<p>Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.</p> <p>Derogado, párrafo tercero.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.</p> <p>Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 46.- ...</p> <p>Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis <b>Diputadas</b> y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.</p> <p>...</p>

<p><b>ARTICULO 85.-</b> Al Ejecutivo corresponde:</p> <p>I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;</p> <p>II.- En caso de delito flagrante, y en los términos de la Ley, decretar la detención de cualquier persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente;</p> <p>III.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 85.-</b> ...</p> <p>I.-a II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>La ley establecerá las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio</p>
<p>IV.- a XXIV.- ...</p> <p>XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;</p>	<p>IV.- a XXIV.- ...</p> <p>XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a las personas Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer su número y jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y crecimiento de la población.</p> <p><b>En el nombramiento se deberá observar la paridad de género.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>(...)</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces</p>	<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> ...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>(...)</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco <b>Consejeras y Consejeros</b>, de los cuales uno será el</p>

<p>designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>(...)</p>	<p>Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia; dos <b>juezas</b> o jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p><b>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración del Consejo de la Judicatura, observando el principio de la paridad de género.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTICULO 96.-</b> Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- a XIII.- ,.</p> <p>XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y</p> <p>XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p><b>ARTICULO 96.-</b> ...</p> <p>I.-a XIII.- ...</p> <p>XIV.- Elegir en Pleno a <b>las juezas</b> y jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura, <b>garantizando la paridad de género</b>; y</p> <p>XV.- ...</p>
<p><b>ARTICULO 97.-</b> Corresponde al Consejo de la Judicatura:</p> <p>I.- a XVI.- ...</p> <p>XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y</p> <p>XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p><b>ARTICULO 97.-</b>....</p> <p>I.- a XVI;</p> <p>XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de <b>Magistradas</b> y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</p> <p><b>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concurso abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de la paridad de género</b>; y</p> <p>XVIII.-...</p>
<p><b>ARTICULO 99.-</b> Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a <b>las y los</b> participantes en el que se deberá</p>	<p><b>ARTICULO 99.-</b> <b>Las Magistradas</b> y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a <b>las y los</b> participantes en el que se deberá</p>

se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.	desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.
<p>Artículo 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.</p> <p>La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.</p>	<p>Artículo 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por <b>una Presidenta</b> o Presidente Municipal y el número de <b>Regidurías y Síndicaturas</b> que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.</p> <p>...</p>

A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como propósito lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se fija el rumbo que debe tomar el país. La paridad parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integrar de la igualdad. En este sentido, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de tomo de decisiones la composición de la población; lo que debe cumplirse en todas las instituciones públicas en las que se tomen decisiones. La presente iniciativa tiene este propósito de contribuir al empoderamiento de las mujeres.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

### Decreto

Artículo único.- Se reforman por modificación el artículo 1 penúltimo párrafo, el artículo 2 segundo párrafo, el artículo 36 segundo párrafo, el artículo 42 primer párrafo, el artículo 45 primer párrafo, el artículo 46 segundo párrafo, el artículo 85 fracción XXV, el artículo 94 párrafos quinto y sexto, séptimo, y décimo, el artículo 96 fracción XIV, el artículo 97 fracción XVII, el artículo 99 párrafos primero y segundo y el artículo 118, primer párrafo; y se adiciona un segundo párrafo a las fracciones III y XXV del artículo 85 y un segundo párrafo a la fracción XVII del artículo 97, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 1.- ...

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la Familia.

ARTICULO 2.- ...

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estado.

...

...

...

ARTICULO 36.- Los derechos de la ciudadanía residente en el Estado son:

I.- ..

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III.- a V.-...

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder político, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que establezca la Ley Electoral del Estado, para garantizar la paridad entre géneros en la postulación de las candidaturas para a los distintos cargos de elección popular Lo. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

...

...

...

...

...

I.- a V.-

ARTÍCULO 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de integración observando el principio de paridad, organización y funcionamiento del mismo.

ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará la paridad de género, el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

ARTICULO 46.- ....

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

...

...

...

## ARTICULO 85.- ...

I.-a III.- ...

La ley establecerá las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías del despacho del poder ejecutivo. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio

IV.- a XXIV.- ...

XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a las personas Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer su número y jurisdicción, de acuerdo con las necesidades y crecimiento de la población.

En el nombramiento se deberá garantizar la paridad de género.

## ARTÍCULO 94.- ...

I.- a II.- ...

...

...

...

...

...

...

...

El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeras y Consejeros, de los cuales uno será el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia; dos juezas o jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración del Consejo de la Judicatura, observando el principio de la paridad de género.

...

...

...

...

#### ARTICULO 96.- ...

I.-a XIII.- ...

XIV.- Elegir en Pleno a las juezas y jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y

XV.-

#### ARTICULO 97.-....

I.- a XVI;

XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistradas y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concurso abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de la paridad de género; y

XVIII.-...

ARTICULO 99.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a las y los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

...

...

...

Artículo 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de Regidurías y Síndicaturas que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

**Transitorio:**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** - Para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 85 fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado dispondrá de un plazo improrrogable de 60 días, posteriores a la expedición de la ley a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de 2019

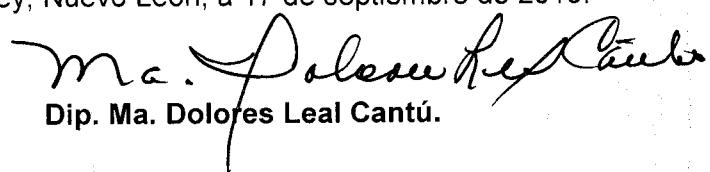
**Tercero.** - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 42, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral estatal siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

Por lo que respecta a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación será progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan de conformidad con los términos establecidos en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 85 de esta Constitución.

**Cuarto.** - Se derogan las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por el presente decreto.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 17 de septiembre de 2019.

  
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.